

ACUERDA:

PRIMERO: Procédase a la anotación del Registro de la Entidad denominada: **"ASOCIACIÓN CÁMARA NICARAGÜENSE DEL SECTOR LÁCTEO (CANISLAC)"**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Departamento de Managua.

SEGUNDO: La representación legal de esta asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

TERCERO: La entidad denominada: **"ASOCIACIÓN CÁMARA NICARAGÜENSE DEL SECTOR LÁCTEO (CANISLAC)"**; estará obligada al cumplimiento de la Ley N°849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua y demás Leyes de la República.

CUARTO: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, sin perjuicio de la emisión de la correspondiente certificación de parte de la instancia de Registro de conformidad a la Ley N° 849.

Publíquese y Ejecútese. Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de Noviembre del dos mil catorce. (f) Orlando Salvador Solórzano Delgadillo, Ministro de Fomento, Industria y Comercio.

Reg. 5286 – M. 43838 – Valor C\$ 190.00

ACUERDO MINISTERIAL MIFIC N° 0105-2014

El Ministro de Fomento, Industria y Comercio, en uso de las facultades que le confieren la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo texto con Reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 35 del 22 de febrero de 2013, sus Reformas y su Reglamento con sus Reformas y Adiciones; la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 240 del 18 de diciembre de 2013 y su Reforma; el Acuerdo Presidencial N° 01-2012, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 23 del seis de febrero de 2012 y el Decreto A.N. N° 7139, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 30 del 15 de febrero del 2013.

CONSIDERANDO**I**

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua establece que el Estado de Nicaragua es responsable de promover el desarrollo integral del país, de proteger y fomentar las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social, por ello es garante de la libertad de empresa e iniciativa privada de los comerciantes. Siendo esta una de las prioridades del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional para contribuir al crecimiento económico y social de nuestra nación, para ello es necesario determinar aquellos mecanismos que promuevan la libre iniciativa económica, contribuyendo así al progreso económico del país.

II

Que la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua tiene por objeto normar la constitución, autorización, regulación, funcionamiento, disolución, liquidación y cancelación de la personalidad jurídica de las cámaras empresariales nacionales, de las distintas actividades económicas,

tales como: comercio, industrias, productivas, financieras, servicios y turismo, siendo esta lista simplemente enunciativa y no taxativa; así como las federaciones, confederaciones, cámaras binacionales y mixtas que se organicen conforme a ley y establece como Autoridad de aplicación al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) para la regulación de dichas agrupaciones gremiales empresariales.

III

Que la entidad denominada: **"ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE MALPAISILLO (ASOGAMAL)"**, por ser parte de las entidades reguladas de conformidad a los artículos 39 y 40 de la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua, solicitó y ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley para el respectivo registro ante esta instancia.

POR TANTO:

De conformidad al artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y los artículos 39 y 40 de la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua,

ACUERDA:

PRIMERO: Procédase a la anotación del Registro de la Entidad denominada: **"ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE MALPAISILLO (ASOGAMAL)"**; sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en Malpaisillo, Cabecera Departamental del Municipio de Larreynaga, Departamento de León.

SEGUNDO: La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

TERCERO: La entidad denominada: **"ASOCIACIÓN DE GANADEROS DE MALPAISILLO (ASOGAMAL)"**; estará obligada al cumplimiento de la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua y demás Leyes de la República.

CUARTO: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, sin perjuicio de la emisión de la correspondiente certificación de parte de la instancia de Registro de conformidad a la Ley N° 849.

Publíquese y Ejecútese. Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de diciembre del dos mil catorce. (f) Orlando Salvador Solórzano Delgadillo, Ministro de Fomento, Industria y Comercio.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE
Y DE LOS RECURSOS NATURALES**

Reg. 5123 – M. 40624 – Valor C\$ 2,030.00

**GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS
NATURALES
RESOLUCION MISTERIAL No.12.03.2015**

La Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA),

CONSIDERANDO**I**

Que el Artículo 60. Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable, así como la obligación de su preservación y conservación. El bien común supremo y universal, condición para todos los demás bienes, es la madre tierra; ésta debe ser amada, cuidada y regenerada. El bien común de la Tierra y de la humanidad nos pide que entendamos la Tierra como viva y sujeta de dignidad. Pertenecer comunitariamente a todos los que la habitan y al conjunto de los ecosistemas.

II

Que es competencia del MARENA administrar el Sistema de Áreas Protegidas del país con sus respectivas zonas de amortiguamiento; así como de ejercer en materia de recursos naturales la función de, formular, proponer y dirigir la normación y regulación del uso sostenible de los recursos naturales, monitoreo y uso adecuado de los mismos. Todo de conformidad al Artículo 28, inciso d) y e), de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

III

Que las Áreas Protegidas tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora, fauna silvestre y otras formas de vida, así como la biodiversidad y la biosfera. Igualmente se incluirá en esta categoría, aquellos espacios de territorio nacional que al protegerlos, se pretende restaurar y conservar fenómenos geomorfológicos, sitios de importancia, histórica, arqueológica, cultural, escénicos o recreativos. De conformidad al numeral 2 del artículo 3 del Decreto 01-2007 reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua.

IV

Que las actividades forestales que se desarrollen en Áreas Protegidas estarán sujetas a las regulaciones establecidas en la legislación vigente sobre esta materia. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, MARENA, es la institución responsable de velar por su aplicación y cumplimiento, además de establecer las coordinaciones necesarias con las demás instituciones del sector. De conformidad con el Artículo 26 de la Ley 462 Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible Del Sector Forestal.

V

Que la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), en reunión ordinaria de fecha treinta de Julio del año dos mil catorce, realizada en la ciudad de Bilwi, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN), aprobó por unanimidad de votos el Informe Técnico de Evaluación de las actividades forestales de Corte, Aprovechamiento y Comercialización de la especie Pino, elaborado por la Comisión Departamental Forestal (CODEFOR) de Nueva Segovia, Estelí y la Comisión Municipal Forestal (COMUFOR) de los municipios de; Dipilto, San Fernando, Jalapa y Mozonte, relacionado al cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 31-2013 y la recomendación al Presidente de la República de suspender nuevamente en todo el territorio nacional la veda de la especie de pino (pinus sp) por el período de un año.

VI

Que el informe técnico presentado, refiere que la suspensión de la veda forestal para el corte, aprovechamiento y comercialización de árboles de la especie pino (pinus sp) en todo el territorio nacional, permitió la aprobación de planes de manejo forestal en

pinares, planes de saneamiento en áreas protegidas para controlar la propagación de brotes de plagas forestales y mejorar la estructura del bosque de pino, generando fuentes de empleos que ayudaron a mejorar el nivel de vida de la población. Asimismo, la suspensión de la veda forestal del Pino, contribuyó a la prevención de incendios forestales, permitió mayores ingresos fiscales y municipales provenientes del aprovechamiento, la inclusión de nuevas áreas de bosque de pino a manejo forestal, redujo la posibilidad del cambio de uso de suelo, permitió aumentar la cobertura forestal a través del establecimiento de plantaciones forestales, obteniendo en lo general resultados técnicos y económicos satisfactorios, tanto para la población como para el país.

VII

Que mediante Decreto Ejecutivo numero 46-2014 se suspende en todo el territorio nacional, incluyendo las áreas protegidas, la Veda para Corte, Aprovechamiento y Comercialización de árboles de la Especie Pino (pinus sp) por el periodo de un año, el que podrá ser prorrogable, teniendo como soporte los estudios y recomendaciones técnicas y administrativas presentadas por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) con la aprobación de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR). Publicado en la Gaceta Diario Oficial número 198 del día 20 de Octubre del año dos mil catorce.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL BOSQUE DE CONÍFERAS (PINUS SP) DENTRO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP.

CAPITULO I**Disposiciones Generales****Artículo 1. Objeto**

La presente Resolución tiene por objeto, establecer los procedimiento administrativo y criterios técnico para el manejo y aprovechamiento sostenible del bosque de coníferas (pinus sp) y sus asociaciones dentro de las áreas protegidas del SINAP.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

La presente Resolución será aplicable exclusivamente a las actividades de manejo y aprovechamiento sostenible del bosque de coníferas (pinus sp) y sus asociaciones dentro de las Áreas Protegidas del SINAP.

Así también es de estricto cumplimiento para todas las personas jurídicas y naturales, que desean realizar actividades de aprovechamiento sostenible del la especie Pino (pinus sp) ubicado dentro Áreas Protegidas del SINAP.

Artículo 3. Autoridad de aplicación

El Ministerio del Ambiente y de los Recursos naturales a través de las Delegaciones Territoriales del MARENA en coordinación con la Dirección Específica del SINAP, serán las entidades responsables de tramitar y otorgar las autorizaciones de manejo y aprovechamiento sostenible del bosque de coníferas (pinus sp) dentro de las Áreas Protegidas del SINAP; Sin perjuicio de lo

establecido en el Artículo 07, numeral 3 de la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal (Ley No. 462) y Artículo 54 del Decreto 73-2003, Reglamento de la Ley No. 462.

Artículo 4. Definiciones.

Para efectos de la presente normativa se adoptan las siguientes definiciones, sin detrimento en las establecidas en nuestras leyes ambientales vigente:

Áreas Protegidas: Son espacios que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora, fauna silvestre y otras formas de vida. Así como la biodiversidad y la biosfera. Igualmente se incluirá en esta categoría, aquellos espacios del territorio nacional que al protegerlos, se pretende restaurar y conservar tales como: fenómenos geomorfológicos, sitios de importancia histórica, arqueológica, cultural, corredores biológicos, paisajes escénicos o recreativos y producción de agua.

Autorización de Plan de Manejo Forestal: Es el acto administrativo mediante el cual, el MARENA, autoriza el manejo y aprovechamiento forestal de coníferas y sus asociaciones, en las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento con fines conservacionistas, especialmente referido al recurso agua.

Biodiversidad: El conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos y sus variedades sean terrestres acuáticos, vivan en el aire o en el suelo, sean plantas o animales o de cualquier índole incluye la diversidad de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas, así como la diversidad genética.

Conservación: Es un proceso dinámico que atiende las necesidades de la sociedad y de la naturaleza; y se refiere a la protección, conocimiento y uso de los recursos naturales en especial el agua que conforman los ecosistemas, las especies y sus genes, con el fin de lograr los mayores beneficios actuales y potenciales para la Madre Tierra y el hombre, manteniendo los procesos ecológicos que sustentan los ecosistemas.

Corta Anual Permissible (CAP): Definido como el volumen de madera a aprovechar determinado por factores tales como el incremento corriente o medio anual, la estructura, el área y la edad de rotación.

Delegación Territorial: Unidad técnica, operativa y administrativa desconcentrada en el territorio nacional, con el mandato de representar al MARENA en su gestión institucional sobre los recursos naturales y del ambiente.

Densidad de Rodal: La estructura de un rodal define claramente la dinámica de desarrollo de la densidad. Rodales con individuos de edad y porte similar intolerantes en su inicio, tendrán alta densidad inicial y baja densidad final, en tanto rodales de diferentes edades y portes entre mezclados tendrán siempre un nivel de densidad muy estable controlado por su propia y estable estructura.

Desarrollo Sostenible: Es el equilibrio entre factores sociales, económicos y ambientales para mejorar la calidad de la vida humana en armonía con la Madre Tierra y sus ecosistemas que la sustentan.

Diámetro Altura al Pecho (DAP): Es el diámetro de un árbol que se mide a 1.30 metros de altura sobre el nivel del suelo.

Ecotono: Zona de transición única a nivel mundial de interés nacional e internacional entre dos o más comunidades ecológicas o ecosistemas o formaciones forestales.

Incremento Medio Anual (IMA): el incremento Medio Anual (IMA), es el promedio anual que crecen los árboles en un sitio determinado. Para obtenerlo se divide el crecimiento acumulado entre la edad.

Intensidad de Muestreo: Es el número de unidades de muestreo expresado en un porcentaje en relación a la población total, la que depende del grado de homogeneidad o heterogeneidad de los individuos que componen un rodal.

Manejo Forestal Sostenible: Es el manejo de ecosistemas forestales que está determinado por las relaciones particulares que se da entre los actores forestales y los ecosistemas forestales en una superficie determinada.

Plan de Manejo del Área Protegida: Instrumento de gestión que se origina de un proceso de planificación con participación multisectorial y establece un conjunto de normas técnicas y disposiciones administrativas que regulan las actividades a desarrollar en un área protegida y su zona de amortiguamiento.

Plan de Manejo Forestal en Área Protegida: Plan de actividades silviculturales, con un fin conservacionista de los ecosistemas involucrados en las áreas protegidas, el cual indica los tratamientos a implementarse por compartimiento o rodales, para conseguir el aumento de la cobertura boscosa y mejorar la salud y funcionamiento del ecosistema, mejorando ostensiblemente la producción en calidad y cantidad de agua y el crecimiento vigoroso y cuidado de los rodales de una propiedad, definida en tiempo y espacio, como una guía de las operaciones que ejecuta el dueño de la tierra o finca forestal en el área protegida y su zona de amortiguamiento.

Protección Forestal: Conjunto de medidas precautorias, dirigidas a la preservación, conservación, restauración y manejo sostenible del bosque.

Regeneración Natural: Es un bosque con un número mayor a 200 plantas principales por hectárea, que todavía no está establecido y tiene alturas promedios menor a 3 metros de altura.

Regente Forestal: El Profesional o Técnico Forestal acreditado por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), para que de conformidad con las leyes y reglamentos, garantice la ejecución del Plan de Manejo Forestal aprobado por la autoridad correspondiente, en una unidad de producción. El Regente Forestal es contratado directamente por la persona o empresa responsable de los manejos.

Tratamientos Silviculturales: Definidas como las técnicas aplicadas a los ecosistemas de bosques de coníferas y sus asociaciones en áreas protegidas, para la recuperación y protección de su cobertura boscosa, fuentes de agua y de la biodiversidad, definidas en el tiempo y espacio en el plan de manejo del área protegida. Los tratamientos silviculturales, varían de acuerdo al objetivo del mismo plan de manejo por finca, a la composición y estructura florística establecidos en el censo forestal como parte del inventario forestal.

Zonas de Manejo: Unidades administrativas espaciales en que

se divide un área protegida para la gestión de sus potencialidades naturales a través de normas de uso y programas de intervención establecidos para ese propósito en cada una de esas unidades.

CAPITULO II

Principios Generales

Artículo 5.- Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente Resolución:

a. Las áreas protegidas son parte integrante y soporte de la diversidad biológica, constituyen un recurso estratégico para la Nación, por lo tanto, su protección es tarea del Estado en conjunto con los Consejos de Desarrollo Humano y los Comités de Cuido, Protección y Resguardo de las áreas protegidas.

b. Gran parte de las áreas protegidas que conservan bosques naturales, se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común y la gobernabilidad con equidad.

c. El mantenimiento y la restauración de la conectividad ecológica especialmente en las áreas protegidas es considerado en la evaluación y determinación de la viabilidad ambiental en la aprobación o denegación de la Autorización.

CAPITULO III

Criterios Técnico para el Manejo

Artículo 6. El Plan de Manejo Forestal, constituye una herramienta para el Manejo conservacionista, integral y sostenible de los ecosistemas del bosque de coníferas y sus asociaciones.

Artículo 7. El manejo forestal en bosques de Pinares y sus asociaciones en áreas protegidas, debe basarse en un sistema de tratamientos monoclítico o sea ejecutar cada tratamiento prescrito por rodal de una sola vez para lograr una regeneración natural en base a árboles padres o plantaciones forestales si fuera el caso, y lograr el crecimiento vigoroso del nuevo bosque regenerado, cuyas actividades, son realizadas en cada finca forestal por rodal o compartimento y no por árbol.

Artículo 8. La unidad básica para el manejo, será definida por su condición y estado de desarrollo del bosque según la siguiente clasificación:

- Área sin bosque (a repoblar a través de plantaciones)
- Bosque en regeneración (cuidar y ordenar poblaciones)
- Bosque joven (cuidar y ordenar poblaciones)
- Bosque en desarrollo (cuidar, ordenar y aprovechar el raleo)
- Bosque maduro (cuidar, aprovechar y luego ordenar la regeneración natural).
- Bosque de pinares con presencia de latifoliado.

El bosque de protección no se aprovecha a menos que contenga plagas y enfermedades. No se debe hacer aprovechamiento selectivo, dado la fragilidad de algunas cárcavas o suelos frágiles en pendientes.

Artículo 9. Los raleos deberán aplicarse con el fin de formar

rodal coetáneos y homogéneos en su desarrollo, para mejorar la cobertura de copa del rodal y su incremento volumétrico por unidad de superficie, promoviendo árboles de buena calidad según el objetivo del Manejo del Bosque de Coníferas en Áreas Protegidas.

En rodales con edad mayor a lo establecido (Ver cuadro No.1), no se deberá aplicar raleos. En rodales con edad menor a la edad mínima establecida para el corte final como se indica en el cuadro No.1, no se permitirá la corta final.

Tabla. 1 - Edad mínima en corta final y edad máxima en raleo.

Calidad de sitio	Índice de sitio	Incremento Media anual (m3/ha)	Edad máxima en raleo (años)	Edad mínima en corta final (años)
Baja	9	4	30	40
	12	6	28	36
Media	15	6	28	33
	18	8	25	30
Alta	21	8	23	28
	24	10	21	26

Artículo 10. El tratamiento de corta final, debe realizarse tomando en cuenta los métodos de repoblación determinados:

- Corta Total: La repoblación después de la corta total es obligatoria, y debe ser garantizada por el propietario de la finca forestal.
- El área repoblada deberá tener al menos 1,100 plantas por hectárea bien distribuidas, en un plazo de dos años.
- Corta Final dejando Semilleros: La repoblación se efectúa a partir de la regeneración natural.
- En los compartimientos o rodales de la fina, en donde no existe vegetación y ha sido sometidos a cambio de uso del suelo, se procederá a la repoblación artificial con especies nativas propias del compartimento afectado.

Artículo 11. Con el objetivo de llevar a cabo la recuperación de áreas degradadas, todos los planes de manejo forestal en áreas protegidas, deben incorporar sistemas amigables con el medio ambiente en áreas de vocación forestal que han sido sometidas a otros usos.

Artículo 12. En caso de corta total de árboles en bosques sobremaduro en áreas degradadas, se hará siempre y cuando el área degradada no tenga la densidad adecuada para ser un área de producción forestal y sean definidas como áreas sin bosque, según metodología para el manejo de bosque.

Artículo 13. En el caso que la regeneración natural en un plazo de tres años, no este establecida, el dueño de la finca forestal, deberá establecer un enriquecimiento o plantación forestal al cuarto año después de realizada la primera intervención; pero sin llegar a ejecutar la corta de los árboles semilleros.

Artículo 14. En toda plantación pura de pino, usar espaciamientos de tres por tres metros entre planta y planta y entre surcos,

aplicando el método de tres bolillos; para tener una aproximación más cercana a la distribución natural del pino.

Artículo 15. En el caso de los departamentos de Nueva Segovia, Madriz, Estelí, Matagalpa, León, Chinandega y Jinotega, se podrá efectuar aprovechamiento forestal hasta un 60% de pendiente promedio del total de las muestras del censo, utilizando tracción animal. En este tipo de pendiente, se excluye el tratamiento de corta total.

Artículo 16. El plan de manejo del bosque de coníferas y sus asociaciones en áreas protegidas, el propietario deberá tener como objetivo de especial atención, la protección de los nacimientos de agua, riberas de quebradas y ríos, las pendientes fuertes, los suelos frágiles y los sitios que sirven de refugios de la vida silvestre, a fin de conservar la Biodiversidad del área protegida.

Artículo 17. Particularmente si en alguna zona del área de bosque a someter a manejo forestal del Pino y sus asociaciones en áreas protegidas, se determina la presencia de una población de Ardillas Segovianas *Sciurus deppei* y/o Cuervos Segovianos *Corvus corax* u otras especies faunísticas endémicas de pinares en otros departamentos, esa zona debe dejarse como de protección.

Artículo 18. La corta anual permitida (CAP), de la propiedad o finca, no podrá exceder el crecimiento anual del bosque y la base para su cálculo será el incremento medio anual (IMA).

No está permitido el corte de los mejores árboles dejando los árboles de baja calidad en el rodal para semilleros.

Artículo 19. Corta Final dejando Semilleros. Cuando la densidad del bosque maduro es mayor de 300 árboles por hectárea, dejar el 20% de los árboles como semilleros.

Cuando la pendiente sea mayor del 40% y la densidad del bosque mayor de 200 árboles por hectárea dejar el 20% de los árboles como semilleros.

Artículo 20. Corte de Árboles Semilleros. El corte de árboles semilleros se realizará únicamente cuando la regeneración natural tenga una altura promedio de tres metros.

Todo plan de manejo forestal del bosque de coníferas, deberá incluir la identificación, manejo y aprovechamiento de las proporciones naturales de Robles (*Quercus* sp.), Liquidámbar (*Liquidambar styraciflua*) y Pino *Pinus* (sp) con el objeto de mantener el equilibrio de esas especies si se encuentran naturalmente asociadas. Destacándose el único Ecotono a nivel mundial entre *Pinus* y *Quercus*, ubicado en el sitio llamado Wisisi! (Tutumbila), municipio de Ciudad Darío, departamento de Matagalpa.

Artículo 21. La marcación de árboles semilleros se realiza como mínimo a 1.80 m de altura con pintura permanente de color amarillo Caterpillar fluorescente que sea capaz de resistir la lluvia y otras condiciones ambientales e igual el límite donde termina el área de protección forestal y los límites de compartimiento y propiedad con pintura fluorescente de color blanco.

Artículo 22. Cuando el bosque maduro es propuesto para corta final dejando árboles semilleros que se encuentre mezclado con especies latifoliadas, deben quedar debidamente censados y geo referenciados en una escala de trabajo como máximo 1:5000, para la supervisión y monitoreo:

a. Dejar los 30 árboles semilleros cuando las especies latifoliadas sea menor del 20% y su altura promedio sea de siete metros.
b. Cuando sea mayor del 20% la latifoliada, primero hacer un raleo de ellas y posteriormente efectuar el tratamiento al bosque de pinares.

c. Cuando la proporción Latifoliada – Pino, sea de un 50%, la corta se debe planificar con un manejo heterogéneo, dirigiendo la corta año con año a la especie latifoliadas y con cortas suaves a manera de saneamiento a los pinares.

Artículo 23. Aplicación de tratamiento de raleo comercial en bosque de Pino en desarrollo mezclado con árboles maduros.

Cuando la mezcla sea un 50% debe manejarse heterogéneamente, seleccionando el corte de árboles maduros y en desarrollo, de acuerdo a un espaciamiento según la densidad total del compartimento.

Artículo 24. Cuando la mezcla sea un 30% de Bosque Maduro y 70% en Desarrollo, se manejará el Corte como un Raleo Comercial con la siguiente condición:

El compartimento principal del bosque en desarrollo que no tenga el espaciamiento óptimo, hacer raleo comercial y no cortar los árboles maduros.

Artículo 25. Todo plan de manejo de pinares y sus asociaciones en áreas protegidas, debe contener medidas de cuidado, prevención y control de quemas agrícolas e incendios forestales y plaga del Gorgojo (*Dendroctonus frontalis* e *Ips* sp).

En caso de presentarse la plaga del Gorgojo Descortezador del Pino (*Dendroctonus frontalis* e *Ips* sp); realizar la corta, eliminación y saneamiento técnico con el procedimiento y documentación correspondiente así como la posterior rehabilitación del sitio a través de plantación o siembra.

Artículo 26. Durante el aprovechamiento, minimizar los daños al bosque remanente y al suelo, causado por la corta, arrastre y el transporte forestal:

a. Se establece la corta dirigida, y las trochas de arrastres trazadas antes de iniciar el apeo o tumba.

b. La altura del tocón no debe exceder de 20 centímetros.

Artículo 27. Para el aprovechamiento de árboles en áreas de uso agrícola, se necesita de un Aval del gobierno local, MARENA y el permiso correspondiente emitido por el INAFOR.

Artículo 28. Cada propietario de finca forestal, sometida a manejo del bosque de coníferas y sus asociaciones, debe vigilar y organizar su brigada de prevención, vigilancia y control de incendios en caso de que ocurran, así como promover la disposición de apoyar la prevención y control de incendios forestales de otros finqueros de la zona.

Artículo 29. El aprovechamiento forestal que se aplique dentro de las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento deberá de procurar minimizar los daños; utilizando tracción animal y/o equipos semi mecanizados (tractores agrícolas) y solo se permitirá la utilización del tractor de oruga para rehabilitación de caminos de penetración.

Artículo 30. El dueño de bosque deberá cumplir con las normativas establecidas dentro de los planes de manejo de las áreas protegidas e implementar obras de conservación de suelo y agua, en aquellos sitios de fuertes pendientes que son zonas de recarga hídrica y ríos.

Artículo 31. Protección Forestal. Para Prevención y Control de Incendios Forestales, establecer jornadas de reflexión y de educación ambiental, constando con la participación de los Consejo de Desarrollo Sostenible y los Gabinetes de la Familia, la Comunidad, los planes de manejo conservacionistas, deben de promover la no quema y la construcción de rondas cortafuegos para prevenir los incendios forestales tendrán una anchura de 3 a 5 metros entre compartimientos y en el perímetro de la finca.

CAPITULO IV

De los Requisitos Autorización Ambiental para el Plan de Manejo Forestal

Artículo 32. Para el otorgamiento de la autorización ambiental para el plan de manejo forestal de la especie forestal pino que se encuentra dentro de las áreas protegidas del SINAP, en el marco de la presente Resolución Ministerial:

- Presentar solicitud de Autorización para el plan de manejo forestal.
- Presentar Documento de Plan de Manejo Forestal sobre la especie forestal pino y sus asociaciones que se encuentran dentro de las áreas protegidas del SINAP.
- Presentar documento en fotocopia simple que acredite el derecho de propiedad del sitio.
- Copia simple de la cédula de identidad del solicitante.
- Copia simple y original para efecto de cotejo de Aval de la Comisión Municipal Forestal (COMUFOR) departamental que incluye el Gobierno Municipal y/o aval de pueblo indígena cuando aplique.
- Identificación y acreditación del responsable o regente forestal de elaborar el Plan de Manejo Forestal.

En caso que el dueño de la propiedad ceda o done el árbol o recurso forestal para su aprovechamiento a terceras personas, éste debe presentar documento que acredite tal hecho.

No podrán ser recepcionadas y atendidas aquellas solicitudes incompletas que no cumplan con los requisitos antes señalados para su tramitación, siendo de forma inmediata por la Delegación Territorial del Marena.

Artículo 33. El Plan de Manejo Forestal en Área Protegida, se elaborará utilizando la guía metodológica emitida por el INAFOR para la elaboración de Planes de Manejo Forestal, incorporando y tomando en cuenta los instrumentos de gestión ambiental del área protegida y demás elementos del Plan de Manejo del Área Protegida.

CAPITULO V

De la Tramitación y Procedimientos Administrativos

Artículo 34. En la atención y tramitación administrativas de las solicitudes que se presenten en base a la presente normativa, se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los Procedimiento para la Implementación de la Política Administrativa para el uso y aprovechamiento de los Recursos Naturales y Manejo Forestal, establecida en Sesión Ordinaria No. 838 del Día 11 De Julio Del 2013 de la Contraloría General De La República.

Artículo 35. Para la tramitación de una solicitud de autorización Ambiental de Plan de Manejo Forestal sobre especie forestal pino

que se encuentran dentro de las áreas protegidas del SINAP, se deberá seguir el siguiente proceso administrativo:

1. Presentar Plan de Manejo Forestal sobre especies de pino que se encuentran dentro de las áreas protegidas del SINAP, conteniendo la siguiente información:

- Nombre Plan de Manejo Forestal.
- Nombre de la Finca.
- Nombre del propietario (a) de la finca o quien transfiera derecho de aprovechamiento en escritura pública.
- Nombre del regente forestal código de acreditación ante el INAFOR y poder notarial de gestión para la tramitación de la autorización ambiental forestal de aprovechamiento ante el MARENA.
- Nombre del área protegida donde se ubica.
- Mapa de la finca y de los compartimientos objeto de manejo forestal cada uno con su tratamiento silvicultural preestablecido por el plan de manejo forestal, ubicado geográficamente dentro del mapa del área Protegida de acuerdo a la zonificación.
- Ubicación geográfica de la finca en coordenadas UTM.WGS 84, Comunidad, Municipio, Departamento.
- Ubicar en el mapa red de vías de accesos a la finca y patios de acopio y cargaderos.
- Introducción.
- Objetivo generales del Plan de Manejo Forestal conservacionista.
- Objetivos Específico.
- Justificación Técnica.
- Inventario forestal de acuerdo a los estados de desarrollo del bosque.
- Plan de Protección contra incendios Forestales.
- Plan Reposición de Recurso forestal cuando lo amerita.
- Plan de mitigación de impactos ambientales producto del aprovechamiento forestal.
- Inventario fauna silvestre en la finca.
- Rotulación del plan de manejo forestal conservacionista.

La presente documentación se presentará en original y dos copias y archivo electrónico.

2. A partir de la solicitud presentada por el interesado (a), se dispone de 5 días hábiles la correspondiente revisión de la documentación comprobando que está acorde a los requisitos establecidos en la presente resolución por la Delegación Territorial del MARENA. En caso de considerarse necesario se adicione información a la documentación presentada se suspende los presente términos de atención a la Autorización

3. Se procederá a emitir la orden de pago por un monto de Trescientos dólares (\$300.00) en la cuenta 100236494 a nombre de TGR DGCA – MARENA de la entidad Bancaria BANCENTRO.

4. Se procederá a realizar inspección técnica en coordinación con INAFOR, Alcaldía Municipal, Policía Nacional y Ejército de Nicaragua, en un plazo máximo de 5 días hábiles para determinar la viabilidad técnica del plan de Manejo Forestal en áreas protegidas.

5. Determinada la viabilidad técnica como resultado de la inspección técnica, el Delegado Territorial del MARENA emitirá la Autorización Ambiental respectiva, en un plazo de 10 días hábiles, la cual indicará la obligatoriedad del cumplimiento del plan de reposición y enriquecimiento incluido en el plan de Manejo forestal.

La Autorización Ambiental que como acto Administrativo dicte

la Autoridad Territorial del MARENA únicamente aprobara o denegara la solicitud en su contenido y considerandos correspondientes.

CAPITULO VII

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 36. Las actividades de aprovechamiento forestal y ejecución de Planes de manejo forestal en las Zonas de Amortiguamiento de las áreas protegidas, serán regidas por el Instituto Nacional Forestal.

Artículo 37. El incumplimiento a la presente normativa será sancionado de conformidad con las disposiciones consignadas en la Ley No. 217 reformas y adiciones, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y su Reglamento Decreto No. 9-96, conforme al Decreto 01-2007 Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua y en lo que corresponda de conformidad a los Artos. 53 y 54 de la Ley No. 462, Ley de Conservación Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal y su Reglamento Decreto 73 -2003.

Artículo 38. En caso que el Permiso sea denegado, el interesado podrá interponer los Recursos Administrativos de conformidad con la Ley 290 "Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

Artículo 39. La vigencia de la Aprobación de los Planes de Manejo Forestal en Áreas protegidas no podrá excederse del periodo aprobado en el Decreto Ejecutivo numero 46-2014 Publicado en la Gaceta Diario Oficial número 198 del día 20 de Octubre del año dos mil catorce.

Artículo 40. El Ministerio del Ambiente a través de la Delegación Territorial Correspondiente para el adecuado seguimiento y cumplimiento de los Planes de Manejo autorizados podrá realizar inspecciones de seguimiento sin previo aviso a fin de verificar y brindar el seguimiento al cumplimiento.

Artículo 41. La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación virtual o escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de Noviembre del año dos mil quince. (F) **CRA. JUANA ARGEÑAL SANDOVAL. MINISTRA, MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES.**

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO

Reg. 5436 – M. 47461 – Valor C\$ 95.00

INVITACION

El Instituto Nicaragüense de Turismo INTUR, entidad descentralizada del Poder Ejecutivo a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Licitación Selectiva, invita a las Personas Naturales y Jurídicas, autorizadas e inscritos en el Registro de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas selladas para **Licitación Selectiva No. 008/04/2015 "Compra de Llantas para Flota Vehicular de INTUR"**

Para obtener el pliego de bases pueden visitar el portal: www.nicaraguacompra.gob.ni y bajar el PBC a partir del día lunes 25 de Mayo de 2015 o bien pasar por la Oficina de Adquisiciones, ubicada del Hotel Crowne Plaza 1c. sur, 1c. al oeste, para su respectiva compra.

Managua, 25 de mayo de 2015.

(f) **Lic. Karla Herrera Juarez, Responsable de Unidad de Adquisiciones.**

Reg. 5437 – M. 47462 – Valor C\$ 95.00

EL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO (INTUR)

AVISO DE PUBLICACIÓN DEL CONCURSO 019/05/2015

El Instituto Nicaragüense de Turismo INTUR, entidad descentralizada del Poder Ejecutivo a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad por Concurso, invita a las Personas jurídicas inscritos en el Registro de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas para el proceso de Concurso No. 019/05/2015 Contratación de Firma Consultora para "Asistencia Técnica para el diseño y levantamiento de la Línea Base

Los interesados pueden visitar el portal: www.nicaraguacompra.gob.ni y bajar el Pliego de Bases y Condiciones o para mayor información abocarse con la Oficina de Adquisiciones ubicada en la siguiente dirección del Hotel Crowne Plaza 1c. sur, 1c. al oeste.

Managua, 25 de mayo de 2015.

(f) **Karla Herrera Juarez, Responsable de Unidad de Adquisiciones.**

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Reg. 5435 – M. 47263 – Valor C\$ 95.00

AVISO DE PUBLICACIÓN

**Superintendencia de Bancos
y de Otras Instituciones Financieras**

El área de Adquisiciones de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en cumplimiento del arto. 33 de la Ley No 737 "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público" y el artículos 98 de su Reglamento General, comunica a todas las personas naturales o jurídicas, autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscritas en el Registro Central de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones del Estado, que se encuentra publicado en el Sistema de Contrataciones Administrativas Electrónicas (SISCAE) el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Selectiva No. LS-SIBOIF-3-2015, por la "Servicios de Vigilancia".

Managua, 25 de mayo del 2015. (f) **Gioconda Gutiérrez G., Coordinadora de Adquisiciones, Superintendencia de Bancos.**